

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 512**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2002-00261-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Fomento Industrial  
**DEMANDADO:** Blanca Eunice Salazar y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 65 a 66 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que aporten la liquidación de crédito (folio 92 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 5 de abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 5 de abril del presente, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 28 de marzo de 2016, notificado por estado # 46 del 30 de marzo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy

10 MAY 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 507**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2002-00421-00  
**DEMANDANTE:** Banco Popular S.A.  
**DEMANDADO:** Sigifredo González y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 245 a 258 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha marzo 28 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que aporten la liquidación de crédito (folio 948 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 4 de abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 4 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

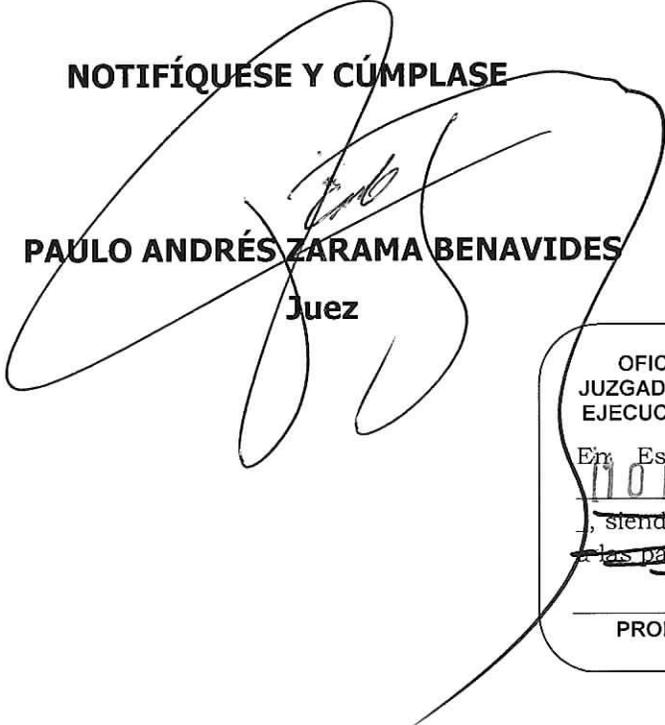
---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 28 de marzo de 2016, notificado por estado # 46 del 30 de marzo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy

110 MAY 2018

, siendo las 8.00 A.M., se notifica  
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del saldo insoluto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 465**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2006-00155-00  
**DEMANDANTE:** JUDITH FLÓREZ ANGULO (CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** MYRIAM EUGENIA MUÑOZ BALCAZAR  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observar que dentro del presente se adjudicaron los inmuebles al ejecutante en la suma de \$ 194.000.000 ordenándose la cancelación de las medidas previas de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles hipotecados, proceso que no había terminado porque la obligación no se extinguió, dado que el precio de los bienes fue inferior al valor de la última liquidación de crédito obrante en el expediente y las costas, esto es \$ 514.959.241,07, pero como en este momento el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que no perseguirá el saldo insoluto y que por tanto solicita se termine el proceso, lo cual es procedente, se declarará de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otra parte se observa que la Alcaldía Municipal de Cali, remite oficio original de cancelación de diligencia de entrega del bien, presentado por el apoderado judicial del ejecutante así como los documentos recaudados como pruebas dentro de la misma. En consecuencia se,



**DISPONE,**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por JUDITH FLÓREZ ANGULO (CESIONARIO), frente a MYRIAM EUGENIA MUÑOZ BALCAZAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** AGREGAR a los autos los documentos remitidos por la Alcaldía Municipal de Cali, para que obren y consten dentro del expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 19 de hoy  
10 MAY 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 506**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2008-00425-00  
**DEMANDANTE:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Luz Betty Vallejo García  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 48 a 50 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha marzo 9 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que aporten la liquidación de crédito (folio 94 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 17 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 17 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 9 de marzo de 2016, notificado por estado # 39 del 11 de marzo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 19 de hoy  
10 MAY 2018  
, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 516**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2009-00199-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Maquilar Ltda y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 140 a 142 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que presenten liquidación actualizada de crédito (folio 199 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 30 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 30 de del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 2 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 15 de marzo de 2016, notificado por estado # 43 del 17 de marzo de 2016.

Ejecutivo Singular  
Bancolombia S.A. Vs. Maquilar Ltda. y Otro



**CUARTO.-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy

30 MAY 2018

~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 537**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2005-00126-00  
**DEMANDANTE:** Caja de Crédito Agrario  
**DEMANDADO:** Ciro Hernando Rodríguez Polo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 72 a 75 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que aporten liquidación de crédito (folio 154 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 7 de marzo de 2016, notificado por estado # 37 del 9 de marzo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy

10 MAY 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
~~a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 534**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2005-00202-00  
**DEMANDANTE:** Julián Alberto Toro Rivera  
**DEMANDADO:** Henry Moreno Varela  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 70 a 71 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que aporten liquidación de crédito (folio 80 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 4 de marzo de 2016, notificado por estado # 38 del 10 de marzo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy  
10 MAY 2018  
~~siendo las 8:00 A.M.~~ se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 540**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2005-00177-00  
**DEMANDANTE:** Erwin Eduard Pryzchondy  
**DEMANDADO:** Banco AV Villas S.A.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 17 a 18 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que aporten la liquidación de crédito (folio 22 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 08 de marzo de 2016, notificado por estado # 37 del 9 de marzo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy  
10 MAY 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 533**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2005-00214-00  
**DEMANDANTE:** Julio Cesar Serna  
**DEMANDADO:** Edison Orozco García  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 36 a 37 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 52 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 2 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 4 de marzo de 2016, notificado por estado # 38 del 10 de marzo de 2016.



**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy

10 MAY 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 505**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2002-00121-00  
**DEMANDANTE:** Banco Popular S.A.  
**DEMANDADO:** Emma Lucia Espin Cabrera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 92 a 99 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 1 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 212 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 8 de abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 8 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 9 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 1 de abril de 2016, notificado por estado # 49 del 4 de abril de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy

10 MAY 2018

-, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 531**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-1999-01308-00  
**DEMANDANTE:** Propilco S.A.  
**DEMANDADO:** Alberto Segundo Carbonari y Otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 3 a 5 del Cdno # 8). Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a las partes para que presenten liquidación actualizada de crédito (folio 981 del Cdno # 8), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 11 de abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 11 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 2 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 1 de abril de 2016, notificado por estado # 50 del 5 de abril de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 39 de hoy  
10 MAY 2018  
, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el juzgado requerido no ha dado respuesta. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto. 1043

**Radicación:** 76-001-31-03-009-2001-00214-02  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** Fiduciaria de Occidente (Cesionario)  
**Demandado:** Martha Verónica Rivera Astudillo y otro  
**Asunto:** Apelación Auto  
**Juzgado de Origen:** 009 Civil Municipal de Cali  
**Primera instancia:** Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que mediante providencia notificada en estados el 9 de marzo del presente se requirió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que a costa del recurrente, conforme lo dispone el artículo 324 del estatuto procesal, expida y remita en el menor tiempo posible, copia de los folios 617 hasta el final del proceso, sin omitir el reverso de cada folio, la cual fue informada mediante oficio N° 1306 del 14 de marzo de 2018 y entregada en la secretaria de su despacho el 20 de marzo de 2018, sin tener respuesta cerca de dos meses después de lo solicitado, motivo por el cual, deberá nuevamente requerirse al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia N° 426 del 23 de febrero de 2018 e informada a ellos mediante oficio 1306 del 14 de marzo de 2018. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia N° 426 del 23 de febrero de 2018 e informada a ellos mediante oficio 1306 del 14 de marzo de 2018. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente y anéxese copia del auto y oficio referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
En Estado No. 79 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 07/05/2018 a las 8:00  
a.m.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M